

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210009700**

RCE

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Aclare el extremo pasivo en el memorial poder, por cuanto se presta para dudas en lo que refiere a la persona Tulio Armando Pulido y la empresa Transporte Pulido, asimismo tenga en cuenta que el nombre difiere al registrado ante la cámara de comercio. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta, tenga en cuenta que de ser posible debe ser diferente al del apoderado, o efectúese las manifestaciones a que haya lugar. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Individualice en las pretensiones los perjuicios de lucro cesante y daño emergente Art 206 CGP.

4. Indique claramente el tipo de responsabilidad que les endilga a los demandados, contractual o extracontractual. Art 82-4 CGP

5. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que no supere los 30 días de su expedición, nótese que los adosados son de la vigencia 2019. Art 85 y Art 84-2 CGP

6. Adjunte la página faltante (fl.2) a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Art 90-7 CGP.

7. Informe procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

8. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af0bc97d3a6a17ff1140b93ab8b543616445d3ec14579fb235924feb85b1e76**

Documento generado en 08/04/2021 05:32:33 AM